

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora de Bolsas y Desechables F.C. Ltda
Demandado	Colombia de Servicios S.A Colservicios
Radicado	05001 31 03 008 2022-00176-00
Instancia	Primera
Tema	Notificación por conducta concluyente/Resuelve solicitudes
Interlocutorio	922

Téngase notificada por conducta concluyente a **COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.- COLSERVICIOS**, desde cuando dio respuesta a la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 301, inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES** con T.P. 93.268 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido. Art.74 del CGP.

Ahora, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, no se accede a la misma, por cuanto dicho escrito no cumple con los presupuestos del artículo 461 del CGP., esto es, no se acompaña el título de consignación de lo adeudado a órdenes del Juzgado de la liquidación del crédito y las costas, razón por la cual no hay lugar a dar traslado a la contraparte de la liquidación allegada, visible a C01, pdf09, págs90-99.

De otro lado, con respecto a la manifestación que hace la parte demandada, visible a pdf12, en el sentido de que no se tenga en cuenta el escrito de la parte actora, por medio del cual descorre traslado de las excepciones de mérito por él propuestas, por cuanto fue presentado extemporánea, no es procedente lo pedido.

Lo anterior, toda vez que el día 23 de septiembre del año en curso esta parte presentó las excepciones de mérito y se le copiaron al correo electrónico del apoderado del demandante; no obstante, alega el

demandado, que el término para que el demandante se pronunciara venció el día 7 de octubre hogaño sin que el mismo emitiera manifestación al respecto. Agrega que el término de los diez días corrió desde el día 26,27,28,29,30 de septiembre y 3,4,5,6,7 de octubre de 2022. El apoderado de la parte actora presentó escrito el día 11 de octubre de 2022, esto es, dos días después, de que trata el artículo 443 del CGP.

Sobre este tema, el artículo 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente:

"DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines de proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".

A su vez dispone el artículo 443 del CGP.: "El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer".

En el caso objeto a estudio, se observa que lo aplicable en este caso es la norma atrás reseñada, es decir, el artículo 3° que dispone que el traslado sea por auto, no el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estable un deber general de la parte para con los demás sujetos procesales.

Además, el artículo 443 del C.G.P., es una norma especial que debe aplicarse en el trámite de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos, lo que conlleva a concluir, que aún no se ha vencido el

término del traslado de las excepciones de fondo, máxime que no se ha dado el traslado correspondiente, por lo que no es extemporánea.

Finalmente, y en cuanto a las objeciones presentadas frente a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, se le hace saber que la misma se decidirá en su momento procesal oportuno, es decir, en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive, interconnected style.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)